



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022) siendo las nueve y treinta (9:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00093-00** instaurada por **NOHEMY VANEGAS DE ROBAYO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1 Demandante:

NOHEMY VANEGAS DE ROBAYO

Apoderada: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

C. C: 1.018.436.392

T. P: 217.976 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 19 No. 3-50, Oficina 2202, Edificio Barichara, Torre A, Bogotá D.C

Teléfono: 3520788 – 3375605 – 3343778 – 3164729776 – 317 5170739

Correo electrónico: albertocardenasabogados@yahoo.com

1.2. Demandada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Apoderada: ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA

C. C: 1.110.515.941

T. P:266.388 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 4-19 Aparta-estudio 507 Centro Comercial Las Américas de Neiva

Teléfono: 3208620472

Correo electrónico: anarodriguezabogada24@gmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA y en representación de la UGPP a la Dra. ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA, en los términos del poder allegado el 2 de diciembre a la actuación y que fue puesto de presente en la pantalla de la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente no existen pruebas pendientes para resolver ninguna propuesta; y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Qu el señor CARLOS ALBERTO ROBAYO ARANGO prestó sus servicios como docente, en el departamento del Tolima
2. Que la extinta Caja Nacional de Previsión, a través de Resolución No. 010340 del 31 de diciembre de 1990, reconoció a favor del señor Carlos Alberto Robayo, una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de \$29.219.71, efectiva a partir del 1 de enero de 1989.
3. Que mediante Resolución No. 026375 del 29 de diciembre de 2003, la UGPP, dispuso revocar la Resolución No. 10340 de 1990, mediante la cual se reconoció la pensión gracia al docente Robayo Arango, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de la misma, el fundamento para revocar el acto, fue mala conducta, la cual consistió en que *“Cuando el señor CARLOS ALBERTO ROBAYO ARANGO solicita a la Caja Nacional de Previsión Social PENSION GRACIA a sabiendas que por haber sido condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Líbano a tres años y medio de prisión, tiempo durante el cual no pudo ejercer las funciones de docente, incurrió en una ilicitud”*.
4. Que la revocatoria de la actuación de la administración, nunca se materializó por cuanto el señor Robayo Arango titular del derecho no dio el consentimiento, razón por la que se siguió cancelando la mesada pensional hasta el momento de su fallecimiento.
5. Que el 30 de julio de 1960, los señores Carlos Alberto Robayo Arango (q.e.p.d) y Nohemy Vanegas de Robayo, contrajeron matrimonio y, convivieron de manera ininterrumpida hasta el 12 de enero de 2018
6. Que el señor Carlos Alberto Robayo Arango, falleció el 12 de enero de 2018.
7. Que el 31 de enero de 2018, la señora Nohemy Vanegas de Robayo en calidad de cónyuge superviviente del causante, radicó ante la UGPP petición de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y, esta a su vez, a través de Resolución No. RDP **015479 del 30 de abril de 2018**, despacho negativamente lo solicitado; contra el acto anterior, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron desatados por medio de Resolución **Nos.RDP 020870 del 07 de junio de 2018** y, **RDP 027691** del 12 de julio de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP015479 del 30 de abril de 2018
8. Que el 23 de mayo de 2018, la UGPP a través de Resolución **RDP 018319** determinó unos mayores valores debidos por los herederos ciertos e indeterminados del señor Carlos Alberto Robayo Arango, por concepto de mesadas pensionales, por cuanto a pesar de haber sido revocado el reconocimiento pensional el causante siguió cobrando mesadas hasta el mes de diciembre de 2017, se indica que adeudan la suma de \$135.618.373; no

obstante, dicha actuación fue revocada de oficio, a través de Resolución No. RDP 001208 del 19 de enero de 2022

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta los supuestos facticos, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar ¿sí los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse, en primer lugar, porque la revocatoria unilateral de la pensión de jubilación del señor Carlos Alberto Robayo Arango (q.e.p.d), no les es oponible dado que el titular del derecho nunca dio su consentimiento?

En segundo lugar, determinar si el señor Carlos Alberto Robayo Arango (q.e.p.d), por el hecho de haber sido condenado penalmente perdió su derecho al reconocimiento de la pensión gracia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913? y, en caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, debe determinarse, sí, la señora Nohemy Vanegas de Robayo en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho a que se le reconozca y pague la sustitución de dicha pensión?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de la UGPP, manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio conforme lo dispuesto por el Comité de conciliación en el acta que se puso de presente en la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante:

6.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en el Archivo 004DemandaAnexos del Expediente Electrónico.

6.1.2 NIEGUESE por innecesaria la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que remita el expediente administrativo, en razón a que junto con la contestación de la demanda allegó dichos documentos.

En cuanto a la solicitud de certificado de factores salariales en esa entidad, certificado de tiempo de servicios y acto administrativos de nombramiento y posesión, la misma se torna innecesaria por estar contenida en el expediente administrativo ya referido.

6.2. Parte demandada

6.2.1 UGPP

6.2.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en la carpeta 008AnexoContestaciónDemanda-Expediente y, 016ExpedienteAdministrativo AnexoContestaciónDemandaUGPP20220801 del expediente electrónico

6.2.1.2 Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P cítese a la señora **NOHEMY VANEGAS ROBAYO** para absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la UGPP.

6.3 Prueba de oficio:

6.2.1 Documental

6.2.1.1 OFICIESE:

6.1.2.1.1 Juzgado Primero Penal del Circuito del Líbano (Tol) y, a la **Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal**, para que en el término de diez (10) días, remita certificación en la que conste el delito, la pena y, la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en contra del señor Carlos Alberto Robayo Arango quien en vida se identificaba con C.C. No. 5.847.112. Según la información que reposa en el expediente pensional, la sentencia de primera instancia fue proferida, el 27 de junio de 1984 y, la segunda instancia, el 27 de agosto de esa misma anualidad.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: solicita aclarar si la prueba de oficio consiste en solicitar copias de las sentencias o solo la certificación?

Despacho: Se le indica que se solicita certificación.

Ministerio Público: Solicita se adicione para que se informe si la condena se impuso a título de dolo o culpa, por ser indispensable ésta información para decidir el presente proceso.

Despacho: Le asiste razón al Agente del Ministerio Público por lo que se adicionará el decreto de pruebas de oficio en el sentido de solicitar que en la certificación se informe si la condena se impuso a título de dolo o culpa; y además que se remita copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

La decisión de les notifica en estrados a las apoderadas:

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Se fijará la hora de las **8:30 a.m del 2 de marzo de 2023**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se les solicita a los asistentes verificar la disponibilidad de tiempo para dicho día, quedando todos conformes con la decisión.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:47 de la mañana del 05 de diciembre de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o a través del aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

Apoderado parte actora

ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA

Apoderada parte demandada